



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Sentencia: | 394. |
| Radicado: | 05001 31 10 005 2019-00881- 00 |
| Proceso: | Impugnación de la Paternidad No. 56. |
| Demandante: | Carlos Mario Bedoya Arango |
| Demandada: | Luz Aleida Upegui Álvarez |
| Niña: | Estefanía Bedoya Upegui |

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4º ... "se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a). Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable, al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO** a través de apoderado idóneo presenta demanda de **IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD**, frente a la señora **LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ**, en calidad de

madre de la niña **ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI** solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones;

1°. Que mediante **SENTENCIA** se declare que la niña **ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI** hija de la señora **LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ**, nacida el 07 de marzo de 2015 en Medellín, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 36825927 y NUIP 1011392986** de la **NOTARIA 9ª** de Medellín, **NO ES HIJA** del señor **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

Ejecutoriada la **SENTENCIA** se **DISPONGA** que, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la niña, y en el **LIBRO DE VARIOS** de la **NOTARIA 9°** se haga la anotación de no ser hija del señor **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO**, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

Que se expidan copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

De existir **OPOSICION** se condene en **COSTAS** a la parte **OPOSITORA**.

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos:

Los señores **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO y LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ**, sostuvieron una relación afectiva, sin convivencia, **desde junio del año 2003, hasta junio del año 2004.**, lo que le llevo a presumir, por manifestación de la madre en ese sentido, que **ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI** era su hija y por ello se realizó el

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO en los términos que aparecen en el respectivo documento.

El señor **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO** empezó a dudar de su paternidad por las diferencias físicas y por los comentarios de la menor frente a otras relaciones de la madre., por lo que decidió realizarse una **PRUEBA DE ADN** a la que acudió con la citada menor, al **LABORATORIO DE GENES SAS.**, quien emite **RESULTADO** el 17 de septiembre de 2019 **EXCLUYENDO LA PATERNIDAD EN INVESTIGACION**, y como consecuencia de ello instaura la presente demanda invocando las causales contenidas en el artículo 214, numeral 2° y 248 numeral 1° del C.C.C.

El señor **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO** ha procurado para la manutención de la citada niña una cuota por valor de \$ 300.000 mensuales, acordada ante autoridad competente, más gastos de salud, educación, vestuario y recreación, cancelando por este concepto la suma de \$ 60.000.00 suma que fija como **INDEMNIZATORIA POR LOS PREJUICIOS CAUSADOS**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. GENERAL DEL P.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue **admitida el 23 de octubre de 2019**, a la que se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la demandada y darles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso correr traslado del resultado de la Prueba de Genética adjunta a la demanda de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 en armonía con el artículo 228 del CGP por el término de

3 días, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

EL DEFENSOR de FAMILIA y el señor **PROCURADOR EN ASUNTOS de FAMILIA** fueron debidamente **NOTIFICADOS**.

La señora **LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ**, demandada, recibió notificación personal del auto admisorio el 28 de noviembre de la misma anualidad (2019), solicitó AMPARO DE POBREZA; el abogado designado para que le asistiera en el proceso se NOTIFICA el 10 de marzo del 2020, quien dentro del término da respuesta a la demanda, contesto la demanda, **oponiéndose** a que las pretensiones de la demanda prosperen por **FALTA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA AUSENCIA DE PATERNIDAD QUE SE ALEGA**.

Solicitando decretar y ordenar la práctica de una prueba de ADN, a lo que el apoderado del demandante se opone afirmando que la misma no está sustentada, conforme lo previsto en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 386 del C. GENERAL del PROCESO., se opone a las pretensiones de la misma; solicita se ordene una nueva prueba que cumpla con todos los requisitos., y propone **EXCEPCIONES MERITO**.

Se decreta una nueva prueba de ADN, la cual es objeto de reposición por parte del apoderado de la parte demandante, luego de superado el trámite correspondiente frente a las posiciones de los apoderados tanto del actor como de la demandada; finalmente la misma es realiza a las partes, señores CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO, LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ y ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI la cual arroja cono CONCLUSION que, "CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO se excluye como padre biológico de ESTEFANIA" .. RESULTADO que es puesto en traslado a las partes conforme lo establece el artículo 386, numeral 2º

en armonía con el 228 del C.G del PROCESO., frente a dicho resultado las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI, en el que aparece registrada como hija de los señores CARLOS MARIO BEDOYA ARNGO y LUZ ALEIDA BEDOYA ALVAREZ.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de la demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera personal. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la

legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hija, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la de reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a ella, ya que aquella, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de las dos (2) pruebas de ADN allegadas con la presente demanda

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es este la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas "acciones del estado civil", de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** respecto a ella, habrá que precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224, 248 y 337 del código sustantivo y derogatoria de los artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Art. 3º de la Ley 75 de 1968, se desprende que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde aquel

en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan tal calidad (Artículos 216 y 217 C.C, modificados por los Arts. 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente, los herederos del marido fallecido podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del deceso del padre o desde el momento en que tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Arts. 219 y 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

Si bien es cierto la demanda presentó resistencia frente a las pretensiones incoadas alegando la FALTA ABSOLUTA DE LA PRUEBA DE LA AUSENCIA DE LA PATERNIDAD ALEGADA, la misma quedo sin piso jurídico con la aceptación por parte del Despacho, de la solicitud elevada por la misma parte de una nueva prueba de ADN, la cual fue concluyente en sus resultados al probarse que el demandante no era el padre biológico de ESTEFANIA; puesta en traslado a las partes NO se efectuó pronunciamiento al respecto, mucho menos se presentó oposición frente a las pretensiones contenidas en la demanda.

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI, nacida el día 07 de marzo de 2005 y que el señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO, ostenta el título de padre de la misma, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento de aquella, por lo cual

se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad de la ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI.

De igual forma obra en el plenario, el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio genes, al señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO y a ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI realizada el 09 de septiembre de 2019, de donde se tiene como conclusión:

“Se EXCLUYE., la paternidad en investigación.

Así mismo obra el plenario, el resultado de una segunda prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Servicios Forenses GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF, realizada el 24 de mayo del presente a los señores CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO, LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ y a ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI, de donde se tiene como conclusión:

“CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO se excluye como padre biológico de ESTEFANIA”.

Por dicha razón, como lo pregonan la jurisprudencia, las pruebas genéticas del ADN referenciadas anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO no, es el padre biológico de ESTEFANIA BEDOYA ARANGO.

Las experticias legalmente mencionadas cobran valor jurídico al haberse aportado con la demanda una de ellas, y la otra ordenada por el Despacho por solicitud elevada por la parte demandada; y al haberseles dado el traslado de las mismas a los interesados, garantizando así el principio de contradicción.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la impugnación de la PATERNIDAD, y se declarará que ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI no es hija, ni fue engendrada por el señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO, y, por tanto, éste no es su padre. y por ello, con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará que ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI no es hija del señor CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, parágrafo 2º que “en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI se apellidará UPEGUI ALVAREZ, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaría 9ª de Medellín, en el folio con indicativo serial 368259927 y NUIP 1011392986 para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO** identificado con la cedula No 15.348.133 **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de **ESTEFANIA BEDOYA UPEGUI** nacida el 07 de marzo de 2005, e inscrita en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 36825927 y NUIP 1011392986** de la **NOTARIA 9ª** de Medellín, hija de la señora **LUZ ALEIDA UPEGUI ALVAREZ**, identificada con la cedula No 43.274.379, por lo que en adelante responderá al nombre de **ESTEFANIA UPEGUI ALVAREZ** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **NOTARIA 9ª DE MEDELLIN** lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **ESTEFANIA** para que, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, y en el **LIBRO DE VARIOS** que se lleva en la misma, se haga la anotación de no ser hija del señor **CARLOS MARIO BEDOYA ARANGO**, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Sin condena en agencias en derecho y en costas.

CUARTO: EXPIDASE copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ